

EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y SU PROCESO LEGISLATIVO

Ricardo Fidel PACHECO RODRÍGUEZ*

SUMARIO: Introducción; I. Principios rectores; II. Competencia y jurisdicción; III. Glosario de términos; IV. Formalidades de las actuaciones judiciales; V. Del registro de las actuaciones judiciales; VI. Sujetos procesales; VII. Jerarquía del Ministerio Público y la Policía y los actos de investigación; VIII. Lineamientos de la investigación policial; IX. Interrogatorio a testigos y peritos durante el juicio; X. Criterios de oportunidad; XI. Acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso; XII. El procedimiento abreviado; XIII. La acción penal por particulares; XIV. El procedimiento para inimputables; XV. El procedimiento para miembros de las comunidades indígenas; XVI. Las providencias precautorias y medidas cautelares; XVII. Las fases del procedimiento; XVIII. La prueba; XIX. Recursos; Conclusión.

Introducción

El *Código Nacional de Procedimientos Penales* (CNPP) constituye una propuesta democrática de unificación del procedimiento que deberá utilizarse en todo el país para la investigación, procesamiento y sanción de los delitos que se cometan en el mismo.

* Licenciado en *Derecho* por la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del estado de Durango (UJDE), acreedor a la Medalla Benito Juárez otorgada por la UJED por alto desempeño académico; Diplomado en *Derecho Procesal del Trabajo* en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); Curso de Estudios de Especialidad en *Derecho Constitucional Administrativo* en la División de Estudios Superiores de la UNAM. Es Miembro de la Academia Mexicana de Derecho Procesal y Miembro de la Barra Mexicana Colegio de Abogados de Durango. Ha ocupado los cargos públicos de Diputado Local de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Durango, Diputado Federal de la LVI Legislatura del Congreso de la Unión, Presidente de la Comisión de Reforma del Estado y Presidente de la Comisión de Vivienda en el Senado. Actualmente es Diputado Federal de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, Presidente de la Comisión de Justicia de la H. Cámara de Diputados, Secretario de la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la H. Cámara de Diputados e Integrante de la Comisión de Vivienda de la H. Cámara de Diputados.

Dada la excepcional relevancia de la citada codificación generada por su ámbito de aplicación territorial, es de suma trascendencia destacar que se llevaron a cabo múltiples reuniones de trabajo con diputados y senadores de todos los grupos parlamentarios representados en el Congreso de la Unión, integrantes del Poder Ejecutivo Federal, académicos y juristas especialistas en la materia, a fin de analizar con especial esmero cada uno de los preceptos que lo componen, y después de intensas discusiones e intercambios de opinión que sin duda enriquecieron el debate, la conclusión fue una propuesta de consenso, que recaba las principales preocupaciones y coincidencias de cada uno de los involucrados, a fin de impulsar decididamente el cambio estructural en nuestro sistema penal, impuesto en la reforma constitucional de junio de 2008, migrando del actual modelo de tipo mixto preponderantemente inquisitivo, a uno garantista de corte acusatorio y oral.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede afirmar que los principales ejes rectores del CNPP, lo constituyen la protección de la víctima, el respeto a sus derechos, la presunción de inocencia y la reparación del daño, además de que se establece que el proceso penal será acusatorio y oral, así como que se regirá por los principios de publicidad,

contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

“Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede afirmar que los principales ejes rectores del CNPP, lo constituyen la protección de la víctima, el respeto a sus derechos, la presunción de inocencia y la reparación del daño, además de que se establece que el proceso penal será acusatorio y oral, así como que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.”

Debo decir que cuando se reformó el precepto constitucional referido con antelación, no se vislumbraba la idea de un Código Único que regulara el proceso penal, de ahí que diversas entidades federativas como Chihuahua, Estado de México, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro y Zacatecas, diseñaron un modelo procesal acusatorio y oral propio, en los que se evidenció una gran diversidad de criterios con relación a ciertos contenidos constitucionales y a los alcances de diversas instituciones que prevé la reforma, así como del modelo a seguir.

Todo lo cual provocó que el escenario nacional resultara confuso y desalentador para que el resto de las entidades federativas se decidieran a dejar atrás el sistema tradicional, y adoptar el nuevo sistema de justicia.

En los meses de marzo y abril de 2013, al estarse discutiendo el *Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales* para regular el proceso penal de corte acusatorio y oral, durante las audiencias de consulta pública, tanto consejeros como participantes, subrayaron la necesidad de contar con una legislación única en materia procedimental penal que, por un lado, ayudara a contrarrestar la gran variedad de los distintos modelos procedimentales aprobados en las entidades federativas y, por el otro, acelerara el proceso de implementación de un nuevo sistema de justicia en todo el país.

Como resultado de dichas propuestas, el 5 de septiembre de 2013, la Cámara de Diputados realizó la declaratoria de constitucionalidad de la reforma a la fracción XXI inciso c) del artículo 73, mediante la cual se faculta al Congreso de la Unión para expedir una legislación única en materia procedimental penal, ejecución de sanciones y mecanismos alternativos de resolución de controversias.

“En los meses de marzo y abril de 2013, al estarse discutiendo el Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales para regular el proceso penal de corte acusatorio y oral, durante las audiencias de consulta pública, tanto consejeros como participantes, subrayaron la necesidad de contar con una legislación única en materia procedimental penal que, por un lado, ayudara a contrarrestar la gran variedad de los distintos modelos procedimentales aprobados en las entidades federativas y, por el otro, acelerara el proceso de implementación de un nuevo sistema de justicia en todo el país”

Considero que algunas de las ventajas de la codificación única del proceso criminal, son el logro de la unificación de criterios de interpretación y aplicación de sus preceptos; se obtendría una capacitación uniforme de los operadores del sistema; así como en los procesos de enseñanza y formación de los estudiantes de derecho y abogados; también se generarán criterios jurisprudenciales uniformes; y por último, se debe facilitar el proceso de implementación de la reforma constitucional de 2008 a nivel nacional.

Nuestro *Código Nacional de Procedimientos Penales* tiene por finalidad, según se advierte de su artículo 2º, instaurar las normas que han de aplicarse en la etapa de la investigación de los delitos cometidos en el territorio nacional que sean competencia de los órganos jurisdiccionales locales y federales, así como en el juicio respectivo. Asimismo, establece lineamientos para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño provocado a la víctima del delito. Todo lo anterior en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

El CNPP se encuentra estructurado en dos libros, el primero se refiere a las *Disposiciones Generales* y se integra por seis títulos que son: I.-

Disposiciones Preliminares; II Principios y Derechos en el Procedimiento; III Competencia; IV Actos Procedimentales; V Sujetos del Procedimiento y sus Auxiliares; y VI Medidas de Protección durante la Investigación, formas de conducción del Imputado al Proceso y medidas cautelares.

El libro segundo se titula *Del Procedimiento* y se integra por trece títulos que son: I Soluciones alternas y formas de terminación anticipada; II Procedimiento ordinario; III Etapa de investigación; IV De los datos de prueba, medios de prueba y pruebas; V Actos de investigación; VI audiencia inicial; VII etapa intermedia; VIII etapa de juicio; IX personas inimputables; X procedimientos especiales; XI asistencia jurídica internacional en materia penal; XII Recursos; y XIII Reconocimiento de inocencia del sentenciado y anulación de sentencia.

También contiene el apartado de los artículos transitorios que se refieren a la declaratoria que la presente legislación recoge del sistema procesal penal acusatorio previsto en la reforma constitucional de junio de 2008, así como a la vigencia del mismo y por último a la abrogación del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

Pues bien, este es el tema que quiero compartir en esta breve reflexión académica que se encauza hacia el *Código Nacional de Procedimientos Penales* y sus

principales instituciones, sus fundamentales principios y algunas de sus características, máxime si se toma en consideración que el modelo del procedimiento penal adoptado por este Código Nacional fue diseñado con base en las líneas generales implementadas por el Constituyente mediante la reforma penal de 2008 y no con base en figuras propuestas por la doctrina que pudieran resultar ambiguas.

Los puntos básicos que en este ensayo se han de tratar, fueron organizados en 19 apartados: I. Principios rectores; II. Competencia y jurisdicción; III. Glosario de términos; IV. Formalidades de las actuaciones judiciales; V. Del registro de las actuaciones judiciales; VI. Sujetos procesales; VII. Jerarquía del Ministerio Público y la Policía y los actos de investigación; VIII. Lineamientos de la investigación policial; IX. Interrogatorio a testigos y peritos durante el juicio; X. Criterios de oportunidad; XI. Acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso; XII. El procedimiento abreviado; XIII. La acción penal por particulares; XIV. El procedimiento para inimputables; XV. El procedimiento para miembros de las comunidades indígenas; XVI. Las providencias precautorias y medidas cautelares; XVII. Las fases del procedimiento; XVIII. La prueba; XIX. Recursos.

I. Principios rectores

En los artículos numerados del 4° al 14, se enumeran y definen los principios constitucionales que regirán el procedimiento penal. Uno de ellos lo constituye el principio de inmediación (artículo 9°) conforme al cual se prohibió al juez de la causa, el delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

En cuanto a la publicidad del proceso (artículo 5°), se estableció que las audiencias serán públicas a fin de que tanto las partes como el público en general puedan presenciarlas.

Asimismo, el artículo 4° establece que en todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

II. Competencia y jurisdicción

El *Código Nacional de Procedimientos Penales* es de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte (artículo 1°).

En su artículo 20 se establecen con precisión aquellos casos en que los órganos jurisdiccionales del fuero común serán competentes (fracción I),

así como los casos de competencia a favor de los tribunales federales (fracción II), los casos de competencia concurrente (fracción III), concurso de delitos (Fracción IV).

Lo que significa que se pretende la armonización de la reglamentación que regirá los procedimientos tanto en el orden federal como en el local.

“El Código Nacional de Procedimientos Penales es de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”

III. Glosario de términos

En el artículo 3° se incluyó un glosario de términos con el objetivo de aclarar los términos utilizados en el Código a todos los operadores y usuarios del sistema. Sin embargo, no se incluyeron palabras, frases o principios, que puedan estar dotados de criterios académicos o sociológicos.

IV. Formalidades de las actuaciones judiciales

En los artículos 44 y siguientes se describen algunas de las formalidades legales que deben guardar las mismas, dichos artículos se encuentran en el Capítulo I “FORMALIDADES” del Título IV “ACTOS PROCEDIMENTALES” del primer libro.

Las formalidades de las actuaciones procesales son, entre otras, las que se refieren al idioma (artículo 45), intérpretes y traductores (artículo 46), tiempo (artículo 48), lugar (artículo 47), aunque se refiere a la práctica de las audiencias, así como los requisitos que deben guardarse en la realización de dichos actos procesales, es decir, quiénes deben intervenir, cuáles son sus participaciones, etc.

En su artículo 44 se hace referencia a la oralidad de las actuaciones judiciales, pero el contenido de dicho precepto se refiere a las audiencias, no obstante que el título de dicho precepto se refiere a la

oralidad de las actuaciones procesales.

Debe señalarse que las audiencias son una parte importante de las actuaciones procesales, pero no todas estas serán siempre orales, ya que por ejemplo, la sentencia debe redactarse y plasmarse por escrito, así como las órdenes de los jueces sobre medidas cautelares, o las diligencias de investigación practicadas por el Ministerio Público y que se mencionan tanto en el párrafo décimo cuarto del artículo 16 Constitucional como en el segundo párrafo de la fracción VI del apartado B del artículo 20 Constitucional.

V. Del registro de las actuaciones judiciales

En cuanto al registro de los actos procesales, se incluyó la posibilidad de que los registros de las actuaciones en todo el procedimiento se realicen por escrito, audio o video y en general por cualquier soporte que garantice su reproducción. Se eliminaron las formalidades excesivas previstas para resguardos, los cuales se conservarán por el Poder Judicial para efectos del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento y de las partes, garantizando siempre su conservación.

VI. Sujetos procesales

En su artículo 105 se mencionan los sujetos del procedimiento penal, pero en el último párrafo se señala quiénes

guardan la calidad de parte en los procedimientos que el propio Código regula.

Por lo tanto, los sujetos procesales previstos en el Código son los siguientes: el Órgano Jurisdiccional, el Ministerio Público, el imputado, la víctima y ofendido, el defensor, el asesor jurídico, la policía y la autoridad ejecutora de medidas cautelares.

Tendrán la calidad de partes: el imputado y su defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su asesor jurídico.

Se establecen con claridad cuáles son las facultades, obligaciones y derechos que a cada parte asisten (Víctima u ofendido (artículo 109); imputado (artículo 113), defensor (artículo 117).

VII. Jerarquía del Ministerio Público y la Policía y los actos de investigación

Conforme lo establecen los artículos 127 y 132 del CNPP, compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Entre los temas centrales del Código, estuvo el de estructurar la

imprescindible relación entre el Ministerio Público y la Policía, en tanto la expedición de esta norma constituyó una oportunidad histórica para diseñar adecuadamente los incentivos que regulan la mancuerna institucional más importante en la tarea de esclarecer los hechos constitutivos de un delito y procesar al culpable de su comisión.

“Entre los temas centrales del Código, estuvo el de estructurar la imprescindible relación entre el Ministerio Público y la Policía, en tanto la expedición de esta norma constituyó una oportunidad histórica para diseñar adecuadamente los incentivos que regulan la mancuerna institucional más importante en la tarea de esclarecer los hechos constitutivos de un delito y procesar al culpable de su comisión.”

Las obligaciones del Ministerio Público y de la Policía se establecen en los artículos 131 y 132 del CNPP, quienes siempre, en los actos de investigación, deberán actuar con absoluta objetividad y en estricto apego a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

En ese sentido, debemos precisar que conforme lo establece el artículo 97 del CNPP, cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.

El Código ha incorporado minuciosas disposiciones respecto de las formalidades que deberán observarse durante la detención de un imputado (artículo 147), en la realización de inspecciones (artículo 267) o cateos (artículo 288), o en los procedimientos a seguir cuando la autoridad solicita o impone providencias precautorias o medidas de protección (artículo 138).

VIII. Lineamientos de la investigación policial

En el mismo orden de ideas, se acordó la reglamentación de los actos de investigación que se relacionen con la posible violación a derechos humanos, o bien, que afecten el debido proceso en el nuevo Código.

Para tal efecto, se reglamentaron los actos de molestia siguientes:

- Solicitud de Cateos (artículo 282);
- Intervención de comunicaciones privadas (artículo 291) o tecnologías de la información;
- Órdenes de aprehensión (artículo 141) y/o Detenciones (artículo 147);
- Toma de muestras sin el consentimiento del imputado (artículo 270);
- Registro de la investigación (artículo 197);
- Inspecciones corporales (artículo 269);
- Entrevistas a testigos e imputado (artículo 125), e
- Identificación de sospechoso (artículo 448).

IX. Interrogatorio a testigos y peritos durante el juicio

El CNPP en sus artículos 371 a 376, establece las reglas generales del interrogatorio y contrainterrogatorio, entre las que destaca que no se debe instaurar la calificación de oficio sobre las preguntas del interrogatorio en el Proceso Penal (artículo 374).

El desahogo de peritajes se regula además, en los artículos 272, 274 y 275, peritaje que además puede desarrollarse por videoconferencia (artículo 450).

X. Criterios de oportunidad

La aplicación de este principio implica un verdadero cambio de paradigma. Significa dejar atrás la

institución de la estricta legalidad y replantear el concepto de justicia. Los criterios de oportunidad consisten en acotados márgenes de discrecionalidad —ya no de arbitrariedad— a través del cuales el Ministerio Público podrá ejecutar la política criminal del Estado mexicano.

Estos criterios se encuentran en el artículo 256 del CNPP.

“La aplicación de este principio implica un verdadero cambio de paradigma. Significa dejar atrás la institución de la estricta legalidad y replantear el concepto de justicia. Los criterios de oportunidad consisten en acotados márgenes de discrecionalidad —ya no de arbitrariedad— a través del cuales el Ministerio Público podrá ejecutar la política criminal del Estado mexicano”

XI. Acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso

Los acuerdos reparatorios no son otra cosa que el resultado del uso de un mecanismo alternativo de resolución de controversias como la mediación o la conciliación.

Dichos mecanismos son regulados en una legislación especial, sin embargo, dada su conexión natural con el procedimiento penal, el Código incluyó en sus artículos 187 a 190, una definición general y sus supuestos de procedencia. El ministerio público y el juez podrán validar los acuerdos reparatorios.

En cuanto a la suspensión condicional del proceso (artículos 191 a 200), el CNPP lo define como aquel planteamiento formulado por el ministerio público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere el Código, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

Procede a petición del Ministerio Público y del imputado, pero en todo caso se escucharán a las dos partes, pero siempre procederá hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral.

XII. El procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado (artículos 201 a 207) es una forma de

terminación anticipada del procedimiento. En estos casos, el imputado reconoce su participación en un hecho delictivo y, como consecuencia, el ministerio público y el juez valoran la pertinencia de reducir, en un margen acotado, la sanción que se impondrá al individuo.

Este procedimiento procederá a solicitud del ministerio público y el momento oportuno para promoverlo será a partir del auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral.

Los lineamientos de su procedencia responden a una política criminal más que a un catálogo de delitos o a un límite de penalidad admitida. Más que un derecho del imputado, es derivado del principio de oportunidad y su objetivo es evitar el juicio. Se trata de acuerdos probatorios a título universal. Se otorgó la posibilidad a la víctima para que haga valer una oposición fundada a este procedimiento en lo referente al monto de la reparación del daño (artículo 204).

XIII. La acción penal por particulares

En los artículos 426 a 432 del CNPP se regula lo relativo a la acción penal por particular.

La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda

de tres años de prisión y en aquellos otros casos que el Ministerio Público lo autorice en los términos de su ley orgánica.

La víctima u ofendido, podrá acudir directamente ante el juez de control ejerciendo acción penal por particulares, en caso que cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, en tal caso deberá aportar para ello, los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir al Ministerio Público.

Cuando en razón de la investigación del delito sea necesaria la realización de actos de molestia que requieran control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el juez de control. Cuando el acto de molestia no requiera control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el ministerio público para que este los realice. En ambos supuestos, el ministerio público continuará con la investigación y, en su caso, decidirá sobre el ejercicio de la acción penal.

XIV. El procedimiento para inimputables

El procedimiento para inimputables (artículos 414 a 419) consiste en ajustes razonables al procedimiento ordinario que en el caso concreto acuerde el juez de control, escuchando al ministerio público y al defensor, con el objeto de acreditar la

participación de la persona inimputable en el hecho atribuido y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas de seguridad que se estimen pertinentes.

Sobre el momento oportuno para determinar la inimputabilidad, se determinó que podrá realizarse en cualquier momento, siempre que sea necesario determinar ajustes razonables ante el ministerio público o ante el juez.

XV. El procedimiento para miembros de las comunidades indígenas

Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer (artículo 420).

En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el juez competente.

Se excluyen de lo anterior, los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa.

XVI. Las providencias precautorias y medidas cautelares

El CNPP (artículo 137) establece que el Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará la aplicación de las medidas de protección idóneas.

Si las medidas impuestas implican una restricción a la libertad del imputado, deberá celebrarse una audiencia ante el juez de control para que la ratifique, modifique o cancele, mediante la emisión de las providencias precautorias respectivas.

Asimismo, el CNPP establece que toda imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias, así como su duración deberá estar debidamente fundada y motivada y tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días.

XVII. Las fases del procedimiento

El procedimiento contemplado en el CNPP comprende las siguientes etapas:

La de investigación, que comprende:

a) Investigación inicial (artículo 221), que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del

juez de control para que se le formule imputación,

b) Investigación complementaria (artículo 321), que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

c) La intermedia o de preparación del juicio (artículo 334), que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio; y

d) La de juicio (artículo 348), que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de Juicio.

Se estableció que la investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. Asimismo, el ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el ministerio público no perderá la dirección de la investigación.

En ese sentido, el proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.

XVIII. La prueba

El CNPP en sus artículos 356 a 390, se regula lo relativo a la prueba en el proceso criminal.

Se otorga discrecionalidad al órgano jurisdiccional para asignar libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica.

En todos los casos, deberá justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

XIX. Los recursos

El CNPP en sus artículos 456 a 484, establece solo los recursos de revocación y apelación. Las partes solo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

El recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial en contra de las resoluciones de mero trámite dictadas en audiencia, las que se resuelvan sin substanciación, o aquellas que no admitan otro medio de impugnación. El objeto de este recurso será que el mismo Órgano jurisdiccional que dictó la resolución

impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda.

En cuanto a la apelación, el Código distingue y lista las resoluciones apelables emitidas por el juez de control y por el Tribunal de enjuiciamiento.

Conclusión

Una de mis conclusiones de este breve ensayo, es que considero que la unificación del procedimiento penal para la investigación, procesamiento y sanción de los delitos trae más ventajas que inconvenientes, dado que se logra la unificación de criterios de interpretación y aplicación de sus preceptos; también se obtendría una capacitación uniforme de los operadores del sistema, así como en los procesos de enseñanza y formación de los estudiantes de derecho y abogados; también se generarán criterios jurisprudenciales uniformes; y por último, se debe facilitar el proceso de implementación de la reforma constitucional de 2008 a nivel nacional.

Lo anterior trae como consecuencia un impulso firme y decidido para lograr el cambio estructural en nuestro sistema penal, impuesto en la reforma constitucional de junio de 2008, migrando del actual modelo de tipo mixto preponderantemente inquisitivo, a uno garantista de corte acusatorio y oral.

“la unificación del procedimiento penal para la investigación, procesamiento y sanción de los delitos trae más ventajas que inconvenientes, dado que se logra la unificación de criterios de interpretación y aplicación de sus preceptos; también se obtendría una capacitación uniforme de los operadores del sistema, así como en los procesos de enseñanza y formación de los estudiantes de derecho y abogados; también se generarán criterios jurisprudenciales uniformes; y por último, se debe facilitar el proceso de implementación de la reforma constitucional de 2008 a nivel nacional”

Como ya se dijo, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede afirmar que los principales ejes rectores del CNPP, lo constituyen la protección de la víctima, el respeto a sus derechos, la presunción de inocencia y la reparación del daño, además de que se establece que el proceso penal será acusatorio y oral, así como que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

El Código Nacional de Procedimientos Penales tiene por finalidad, instaurar las normas que han de aplicarse en la etapa de la investigación de los delitos cometidos en el territorio nacional que sean competencia de los órganos jurisdiccionales locales y federales, así como en el juicio respectivo. Asimismo, establece lineamientos para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño provocado a la víctima del delito. Todo lo anterior en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Llama la atención dentro de las disposiciones del CNPP en lo relativo al registro de los actos procesales, en donde se incluyó la posibilidad de que los registros de las actuaciones en todo el procedimiento se realicen por

escrito, audio o video y en general por cualquier soporte que garantice su reproducción.

Del mismo modo se hace una importante distinción de los sujetos del procedimiento penal, en relación con aquellos que guardan la calidad de parte en los procedimientos que el propio Código regula.

Por lo tanto, los sujetos procesales previstos en el Código son los siguientes: el Órgano Jurisdiccional, el ministerio público, el imputado, la víctima y ofendido, el defensor, el asesor jurídico, la policía y la autoridad ejecutora de medidas cautelares.

Tendrán la calidad de partes: el imputado y su defensor, el ministerio público, la víctima u ofendido y su asesor jurídico.

También se estableció con especial cuidado aquellas facultades del ministerio público como son: conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Entre los temas centrales del Código, estuvo el de estructurar la imprescindible relación entre el Ministerio Público y la Policía, en tanto la expedición de esta norma constituyó una oportunidad histórica

para diseñar adecuadamente los incentivos que regulan la mancuerna institucional más importante en la tarea de esclarecer los hechos constitutivos de un delito y procesar al culpable de su comisión.

“Entre los temas centrales del Código, estuvo el de estructurar la imprescindible relación entre el Ministerio Público y la Policía, en tanto la expedición de esta norma constituyó una oportunidad histórica para diseñar adecuadamente los incentivos que regulan la mancuerna institucional más importante en la tarea de esclarecer los hechos constitutivos de un delito y procesar al culpable de su comisión.”

Otra conclusión es que las obligaciones del Ministerio Público y de la Policía son entre otras las siguientes: en los actos de investigación deberán actuar con absoluta objetividad y en estricto

apego a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Dentro de los actos de investigación se reglamentaron los actos de molestia siguientes:

- Solicitud de Cateos (artículo 282);
- Intervención de comunicaciones privadas (artículo 291) o tecnologías de la información;
- Órdenes de aprehensión (artículo 141) y/o Detenciones (artículo 147);
- Toma de muestras sin el consentimiento del imputado (artículo 270);
- Registro de la investigación (artículo 197);
- Inspecciones corporales (artículo 269);
- Entrevistas a testigos e imputado (artículo 125), y
- Identificación de sospechoso (artículo 448).

El CNPP también establece las reglas generales del interrogatorio y conainterrogatorio, entre las que destaca que no se debe instaurar la calificación de oficio sobre las preguntas del interrogatorio en el proceso Penal (artículo 374).

En cuanto a la suspensión condicional del proceso (artículos 191 a 200), el CNPP lo define como aquel planteamiento formulado por el ministerio público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del

daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere el Código, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

El procedimiento abreviado es una forma de terminación anticipada del procedimiento. En estos casos, el imputado reconoce su participación en un hecho delictivo y, como consecuencia, el ministerio público y el juez valoran la pertinencia de reducir, en un margen acotado, la sanción que se impondrá al individuo.

Este procedimiento procederá a solicitud del ministerio público y el momento oportuno para promoverlo será a partir del auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral.

Los lineamientos de su procedencia responden a una política criminal más que a un catálogo de delitos o a un límite de penalidad admitida. Más que un derecho del imputado, es de un derivado del principio de oportunidad y su objetivo es evitar el juicio. Se trata de acuerdos probatorios a título universal. Se otorgó la posibilidad a la víctima para que haga valer una oposición fundada a este procedimiento en lo referente al monto de la reparación del daño (artículo 204).

Una de mis conclusiones finales es que la víctima u ofendido en el

CNPP podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión y en aquellos otros casos que el ministerio público lo autorice en los términos de su ley orgánica.

La víctima u ofendido, podrá acudir directamente ante el juez de control ejerciendo acción penal por particulares, en caso que cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, en tal caso deberá aportar para ello, los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir al ministerio público.

“La víctima u ofendido en el CNPP podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión y en aquellos otros casos que el ministerio público lo autorice en los términos de su ley orgánica.”